



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA:
RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 1393/2017 SS

Tijuana, Baja California, a **diez de octubre de dos mil diecinueve**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1393/2017 SS**, promovido por *****₁, **en su carácter de Representante Legal de *****₁**, en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito recibido el quince de junio de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala *****₁, **en su carácter de Representante Legal de *****₁**, instaurando demanda en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California**, señalando como actos impugnados la determinación de los créditos fiscales a su cargo a través de los requerimientos de pago siguientes:

Crédito fiscal	Clave catastral	importe
----------------	-----------------	---------

***** ₂		
--------------------	--	--

***** ₂		
--------------------	--	--

***** ₂		
--------------------	--	--



*****₂

*****₂

*****₂

*****₂

*****₂

*****₂

*****₂

*****₂

*****₂

*****₂

*****₂

*****₂

*****₂

*****₂

*****₂

*****₂

*****₂

*****₂

*****₂

*****₂

*****₂

*****₂

*****₂

*****₂

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisan en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el catorce de julio del mismo año.

4.- En fechas diez de noviembre de dos mil diecisiete y once de abril de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de impugnarse de actos administrativos de naturaleza fiscal, emitidos por autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en lo sucesivo *Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un

domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de los actos impugnados.- La existencia de los actos impugnados (con excepción de los relativos a los inmuebles con clave catastral *****3 Y *****3) quedó probada en autos con las copias de los requerimientos de pago exhibidos por la parte actora con su escrito de demanda, y copias certificadas de los mismos exhibidos por la autoridad demandada, visibles en las fojas 26 a 63 y 95 a 170 de autos, instrumentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracciones II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo disponen los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaz para acreditar la existencia, términos y contenido de los actos impugnados, en razón de no estar controvertidas por ninguna otra probanza.

III.- Legitimación y Procedencia.

A.- La parte actora está legitimada tanto en el proceso como en la causa, toda vez que los actos impugnados se encuentran dirigidos a dicha persona jurídica.

B.- El demandante acreditó su personalidad con la copia certificada de la Escritura Pública número *****4, que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración con limitaciones, otorgado por *****3, en su carácter de Administradora Única de *****1, a favor de *****1, instrumental pública que reviste valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo disponen los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaz para acreditar la personalidad con que se ostenta el promovente de la demanda.

C.- Las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda solicitan el sobreseimiento del juicio, argumentando que los actos impugnados son recibos de pago y por ello, constituyen meras propuestas de pago, que no contienen en sí mismas determinaciones de créditos fiscales a cargo de la demandante, y que por tanto no revisten el carácter de actos administrativos de naturaleza definitivos, contra los cuales proceda el juicio contencioso administrativo en los términos de la Ley del Tribunal.

La causal de improcedencia es parcialmente fundada.

En efecto, del contenido de los documentos exhibidos por la demandante, visibles en las fojas 64 y 65 de autos, relativos a las facturas o recibos de pago en concepto de Impuesto Predial a cargo de la demandante, respecto de los inmuebles con claves

catastrales *****₃ y *****₃ y que en copia certificada exhibió la autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda, se advierte que se trata de meras propuestas de pago que no constriñen a la demandante a su pago, partiendo de la premisa que el Impuesto Predial es auto-determinable en los términos de lo dispuesto por el artículo 75 BIS A fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, y sólo para el caso de que el obligado no se auto-determine oportunamente, entonces surge la facultad de autoridad para determinarlo y requerir por su pago al obligado.

A fin de establecer con claridad el motivo de lo antes expuesto, es pertinente hacer mención de lo establecido en el artículo 22 fracción I y último párrafo de la Ley del Tribunal.

ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son **competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas** siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, **Municipales** o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

Para efectos de este artículo, **son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la Ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.**

Del precepto antes descrito se obtiene que para acceder a la justicia contenciosa administrativa, el acto a impugnarse debe ser definitivo, lo que significa que por sí solo debe ocasionar un efecto jurídico de manera inmediata sobre el particular y el cual le debe ocasionar un perjuicio o lesión objetiva, sin que sea susceptible de modificarse en sede administrativa, circunstancia que no acontece con el acto de estudio.

Concluyéndose de esta manera que los documentos consistentes en recibos o facturas impuesto predial no son actos administrativos de carácter definitivos, toda vez que no existió requerimiento por parte de la autoridad demandada mediante el cual creara, modificara o extinguiera derechos u obligaciones a cargo de la demandante, o, específicamente, le impusiera obligación o carga alguna.

El artículo 75 BIS A fracción VII de la Ley de Hacienda Municipal establece:

ARTÍCULO 75 BIS A.- Se establece el Impuesto Predial:

...

VII.- El pago del Impuesto deberá cubrirse anualmente en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales respectivas, en la Oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal. El pago anticipado del Impuesto, no impide el cobro de diferencias que resulten por cambios en las bases gravables o variación de las cuotas del Impuesto.

Las leyes de ingresos municipales podrán prever el otorgamiento de estímulos a aquellos contribuyentes del Impuesto Predial que lo enteren oportunamente.

Ahora bien, en relación con el procedimiento administrativo de ejecución, los artículos 112, 113 y 114 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, disponen:

ARTICULO 112.- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

ARTICULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

ARTICULO 114.- De no encontrarse el deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más inmediato o con el agente de policía en punto.

Si no espera el deudor al ejecutor a la hora señalada, la diligencia del requerimiento se practicará con cualquier persona que se encuentre en la casa, o bien con cualquiera de las personas a que se refiere la parte final del párrafo anterior, dejándole copia del mandamiento de ejecución y del acta pormenorizada de la diligencia.

Los mencionados preceptos disponen que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución y que por medio de este procedimiento se harán efectivos los créditos a favor del fisco y a cargo de particulares, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento. En los casos que establece el artículo 112, la oficina recaudadora requerirá el pago del adeudo, dejándole

Se le entregó copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los tres días siguientes, apercibiendo que de no hacerlo se iniciará el Procedimiento administrativo de Ejecución, y si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado. En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

Se observa que el artículo 113, prevé dos requerimientos:

1.- Cuando transcurrido el plazo señalado en la Ley no se ha cubierto el crédito fiscal, la autoridad requerirá el pago del adeudo, debiendo dejarle copia del requerimiento para que efectúe el pago dentro de los tres días siguientes, con apercibimiento de que de no hacerlo se iniciará el Procedimiento administrativo de Ejecución, y

2.- Cuando transcurrido el plazo de tres días que se le otorgó en el requerimiento y no se ha cubierto o garantizado el adeudo, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, **requerirá** al deudor de pago, y en caso de que no pague en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, **gastos de ejecución** y demás accesorios.

En el asunto que se resuelve no se acredita la existencia de requerimiento, embargo, ni remate o adjudicación fuera del remate respecto de los bienes inmuebles identificados con claves catastrales *****3 y *****3. De la lectura de los recibos que exhibe el actor, así como de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, quedó que no se está en ninguno de los supuestos que señalan los artículos 112 y 113 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.



Así, tomando en cuenta que el impuesto predial es auto-determinable, los documentos que presenta la demandante respecto de los aludidos bienes inmuebles, consisten precisamente en la declaración a que se refiere el precepto legal invocado en primer término, creado a través de las formas establecidas por la autoridad, y por ello, no tiene el carácter de manifestación última de la voluntad de la administración pública municipal, hasta en tanto no exista un requerimiento o procedimiento de ejecución por parte de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, que obligue de manera coercitiva a realizar el pago del impuesto predial lo que no acontece en el presente caso.

Es ilustrativa y aplicable la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 176438

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A. J/8

Página: 2481

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE IMPUGNA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXXVI/98, publicada en la página 237, del Tomo VIII, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de 1998, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, CUANDO EL ACTO DE APLICACIÓN SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.", estableció el criterio consistente en que la vinculación en el

estudio de una ley en relación con su acto de aplicación, se da cuando la inconstitucionalidad de dicho acto no se reclama por vicios propios, en ese sentido, se entiende que sólo se hace derivar de la ley impugnada; empero, si en una demanda de amparo se impugna la inconstitucionalidad de una ley, y al mismo tiempo los actos de aplicación se combaten por vicios propios, el juzgador (salvo que conceda el amparo respecto de esa ley o reglamento) está obligado a estudiar y resolver sobre el fondo de la cuestión de legalidad planteada, pues la decisión que se tome en relación con el estudio de fondo de dicho acto de aplicación, ya no guarda vinculación alguna con el ordenamiento legal impugnado, porque la concesión o no del amparo solicitado contra esos vicios propios, no trae como consecuencia la de la ley o reglamento cuyo estudio, en esas circunstancias, se encuentra desvinculado. Por otro lado, la interpretación que en jurisprudencia definida también ese Alto Tribunal del país ha dado al artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, consiste en que si bien el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular, es el medio idóneo por el cual se puede comprobar el pago del impuesto, no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, sino simplemente acredita el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes; sin que sea óbice, el hecho de que el recibo de pago se sustente en una propuesta de declaración, porque dicha propuesta sólo tiene como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares. De ahí que, la declaración-recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y expedido por la administración fiscal estatal, no puede considerarse por sí mismo, un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo donde se impugna tal acto de aplicación de la ley, por vicios propios, y por lo mismo, no se encuentra sujeto al

cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación y motivación que para su legalidad exige el artículo 16 de la Constitución Federal, porque no fue emitido por la autoridad en ejercicio de las facultades decisorias que les están atribuidas en la ley, que constituyen una potestad administrativa y se traduzca, por tanto, en un verdadero acto de autoridad, puesto que, en atención a su propia naturaleza, el recibo de pago cuestionado únicamente tiene el carácter de documento idóneo para comprobar el cumplimiento de la obligación tributaria, ya que no se trata de un acto unilateral a través del cual la autoridad señalada como responsable ejecutora, crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, sino que fue el propio quejoso quien de manera voluntaria pagó el impuesto contenido en él, colocándose por sí mismo en los supuestos previstos en la norma que a la postre reclamó de inconstitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 311/2005. Audel Alba Labra. 1o. de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Amparo en revisión 365/2005. Administrador Fiscal Estatal Número Dos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero. 22 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Amparo en revisión 387/2005. Administrador Fiscal Estatal Número Uno, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero. 22 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Amparo en revisión 327/2005. Administrador Fiscal Estatal Número Dos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero. 29 de



septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Julián Jiménez Pérez.

Amparo en revisión 375/2005. Mariano Dimayuga Terrazas. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40 fracción IX en relación con los artículos 2 y 22 último párrafo de la Ley del Tribunal, al no constituir los actos combatidos una manifestación de la voluntad definitiva de la administración pública, es decir actos administrativos combatibles vía juicio contencioso administrativo estatal, debiéndose decretar el sobreseimiento parcial del juicio de conformidad con el artículo 41 fracción II del ordenamiento en cita, es decir, sólo en lo que respecta a los inmuebles con claves catastrales *****₃ y *****₃.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.- Por cuestión de método, se procede a analizar los motivos de inconformidad, en orden diverso al planteado en la demanda, iniciando con el relativo a la prescripción de los créditos fiscales que argumenta la demandante.

Es criterio orientador la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 169651

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Mayo de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.102 A

Página: 1114

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES UN TEMA DE ESTUDIO PREFERENTE EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que en materia fiscal el principio de exhaustividad de las sentencias obliga a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa a examinar preferentemente aquellos conceptos de impugnación en los que se hagan valer causas de legalidad relacionadas con el fondo del asunto, que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, y sólo en el supuesto de considerarlos infundados, deben estudiar los argumentos relacionados con la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, que puedan dar origen a una nulidad para efectos. De manera que el tema de la prescripción del crédito fiscal controvertido es de estudio preferente al dictar la sentencia definitiva, porque de resultar fundado, haría innecesario y ocioso el análisis de otras cuestiones de fondo que se planteen, e inclusive, de ciertas violaciones procesales que haga valer el actor, toda vez que si aquél prescribió, será suficiente para declarar la nulidad solicitada, favoreciéndolo así en forma total y definitiva.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6/2007. Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

Nota: Por ejecutoria del 30 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 23/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

A. En el **QUINTO** motivo de inconformidad, relativo a la prescripción de la facultad de la autoridad demandada para determinar y requerir de pago a la demandante, en concepto de Impuesto Predial, por los años *****4 a *****4, expresa que las facultades de la autoridad para cobrar el Impuesto Predial de los ejercicios mencionados, se encuentra prescrita, de conformidad con lo establecido en los artículos 188 a 190 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, por lo que no son legalmente exigibles.

Ahora bien, a efecto de resolver lo conducente, conviene señalar que los preceptos aplicables al caso que nos ocupan establecen:

De la **Ley de Hacienda Municipal** del Estado de Baja California:

Artículo 75-BIS-A.- Fracción VII.- El pago del Impuesto deberá cubrirse anualmente en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales respectivas, en la Oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal.

Las leyes de ingresos municipales podrán prever el otorgamiento de estímulos a aquellos contribuyentes del Impuesto Predial que lo enteren oportunamente.

Artículo 188.- La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributaria, y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal. Si se opone la excepción y se funda debidamente la autoridad fiscal declarará la prescripción.

Artículo 189.- La prescripción es personal para los sujetos del crédito fiscal.

Artículo 190.- La prescripción se consumará en cinco años de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Si existe la obligación de presentar declaraciones de calificables a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que aquellas debieron ser presentadas, de acuerdo con la Ley.

II.- Si existe la obligación de presentar declaraciones calificables, a partir del día siguiente al de la fecha en que haya quedado firmada la calificación hecha por la autoridad fiscal, ya sea porque el interesado se conforme con ella o porque la resolución administrativa o judicial que sobre el particular se dicte, quede firme. La prescripción de la facultad para calificar se iniciará a partir del día posterior al en que la declaración se haya presentado a la autoridad competente.

III.- Si se trata de casos en que no exista la obligación de presentar declaraciones, pero si avisos, manifestaciones u otros datos semejantes a partir del día siguiente al de la fecha en que debieron presentarse.

IV.- En los casos en que no concurra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquel en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales o en que debió hacerse el pago.

De las **Leyes de Ingresos para el Municipio de Tijuana, Baja California para los ejercicios fiscales de los años 2010 a 2012:**

2010. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, en su Artículo **5** dispone que el Impuesto Predial deberá cubrirse anualmente durante los dos primeros meses del año.

2011. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en su Artículo **5** dispone que el Impuesto Predial deberá cubrirse anualmente durante los dos primeros meses del año.

2012. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once, en su Artículo **5** dispone que el Impuesto Predial deberá cubrirse anualmente durante los dos primeros meses del año.

En las Leyes de Ingresos mencionadas, en el artículo **6**, establecen la posibilidad de pagos diferidos, siempre que el contribuyente reúna una serie de requisitos establecidos en el mismo precepto.

De los documentos que contienen los requerimientos de pago impugnados, visibles en las fojas 95 a 170 de autos, se advierte que la autoridad demandada está requiriendo de pago a la parte actora de diversas cantidades en concepto de Impuesto Predial y sus accesorios, por los ejercicios fiscales que van desde el año *****5 a *****5, respecto de los inmuebles descritos en la tabla contenida en el primer antecedente de este fallo.

Según consta en los documentos mencionados, estos fueron notificados a la demandante el *****5.

Ahora bien, del contenido de la fracción VII del artículo 75 BIS A de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, se advierte que el pago del Impuesto deberá cubrirse anualmente **en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales respectivas**, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente.

De acuerdo con las **Leyes de Ingresos para el Municipio de Tijuana, Baja California para los ejercicios fiscales de los años 2010 a 2012 deviene lo siguiente:**

1.- Año 2010. Ley de Ingresos que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, en su Artículo **5** dispone que el Impuesto Predial deberá cubrirse anualmente **durante los dos primeros meses del año**. Por tanto, al no acreditarse que se presentó la declaración correspondiente, el primer día del plazo de prescripción de cinco años, de la facultad de la autoridad fiscal para recaudar el impuesto predial del año **2010**, a que se refieren los artículos 188 y 190 fracción I de la citada Ley, comenzó el *****5, y concluyó el *****5.

2.- Año 2011. Ley de Ingresos que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en su Artículo **5** dispone que el Impuesto Predial deberá cubrirse anualmente **durante los dos primeros meses del año**. Por tanto, al no acreditarse que se presentó la declaración correspondiente, el primer día del plazo de prescripción de cinco años, de la facultad de la autoridad fiscal para recaudar el impuesto predial del año **2011**, a que se refieren los artículos 188 y 190 fracción I de la citada Ley, comenzó el *****5, y concluyó el *****5.

3.- Año 2012. Ley de Ingresos que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once, en su Artículo 5 dispone que el Impuesto Predial deberá cubrirse anualmente **durante los dos primeros meses del año**. Por tanto, al no acreditarse que se presentó la declaración correspondiente, el primer día del plazo de prescripción de cinco años, de la facultad de la autoridad fiscal para recaudar el impuesto predial del año **2012**, a que se refieren los artículos 188 y 190 fracción I de la citada Ley, comenzó el primero *****5, y concluyó el *****5.

Se aclara que si bien Las Leyes de Ingresos mencionadas, establecen la posibilidad de pago en plazos diversos o bimestralmente, no hay elemento probatorio en autos que acredite que la demandante se situó en alguno de los supuestos normativos para aplicar plazo para presentar su declaración diverso al ya mencionado, en los términos del artículo 6 de las Leyes de Ingresos para el Municipio de Tijuana, para los ejercicios fiscales de los años 2010 a 2012.

Como ya se dijo, los requerimientos de pago impugnados fueron notificados a la demandante el *****5, es decir, una vez que ya había transcurrido el plazo de prescripción de la facultad de la autoridad para determinar y cobrar los créditos fiscales en concepto de Impuesto Predial, **respecto de los ejercicios fiscales de los años *****5 a *****5** (*****5 a *****5), respecto de los inmuebles con las claves catastrales referidas en el antecedente I de esta sentencia y que se mencionan en cada uno de los requerimientos de pago impugnados en este juicio.

Con base en lo anterior, deberá declararse la nulidad de los actos impugnados, relativos a la determinación y requerimiento de pago del Impuesto Predial respecto de los inmuebles relacionados en la tabla que aparece en el antecedente I de

este fallo, únicamente en relación con los ejercicios fiscales de los años *****5, *****5 y *****5, y los impuestos y accesorios que de ellos se deriven, al haber operado la prescripción de las facultades de la autoridad para determinar y cobrar dichos créditos fiscales, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción **IV** de la Ley del Tribunal, debiéndose condenar a la autoridad demandada a dejarlos sin efectos. Lo anterior con excepción de los indicados con claves catastrales *****3 y *****3.

B. En el **PRIMER** motivo de inconformidad, la demandante refiere que todos y cada uno de los requerimientos de pago impugnados, carecen de firma autógrafa de la autoridad que dice emitirlos, por lo que no se cumple con el requisito legal necesario para su validez.

El artículo 49 BIS fracción IV de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, dispone:

Artículo 49-BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito;
- II.- Ser dictado por autoridad competente;
- III.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad; y

V.- Tratándose de créditos a favor del Fisco exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, deberá especificarse el domicilio donde se llevará a cabo la diligencia y el nombre de dos testigos de asistencia.

De la lectura y a simple vista de los documentos que contienen los requerimientos de pago impugnados que en copia certificada exhibió la autoridad demandada, se advierte que estos carecen de firma autógrafa del Recaudador de Rentas

Municipal de Tijuana, autoridad emisora de los mismos, es decir, que no cumplieron con el requisito establecido en el artículo 49 BIS fracción IV de la Ley antes mencionada, resultando entonces que no se cumplió con la formalidad debida en la emisión de los actos impugnados, y por ello se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de los actos impugnados, por vicio formal, únicamente con respecto a los créditos fiscales determinados en concepto de Impuesto Predial, Impuestos derivados de éste y accesorios, relativos a los ejercicios fiscales **diversos** a los *****5, *****5 y *****5, es decir, respecto de los requerimientos de pago impugnados, relativos a la determinación de Impuesto predial, Impuestos derivados de éste y sus accesorios, **de los ejercicios fiscales de los años *****5 a *****5**, y se condena a la autoridad demandada a dejarlos sin efectos.

Por lo todo lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III y 83, fracciones II y IV de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo establecido en el apartado **A** del considerando **IV**, de este fallo, y con fundamento en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de los actos impugnados, relativos a la determinación y requerimiento de pago del Impuesto Predial respecto de los inmuebles relacionados en la tabla que aparece en el antecedente **I** de este fallo, únicamente en relación con los ejercicios fiscales de los años *****5, *****5 y *****5, y los impuestos y accesorios que de ellos se deriven, al haber operado la **prescripción** de las facultades de la autoridad para determinar y cobrar dichos créditos fiscales, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción **IV** de la Ley del Tribunal,

debiéndose condenar a la autoridad demandada a dejarlos sin efectos.

SEGUNDO.- Atento a lo establecido en el apartado **B** del considerando **IV**, de este fallo, y con fundamento en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de los actos impugnados, por vicio formal, únicamente con respecto a los créditos fiscales determinados en concepto de Impuesto Predial, Impuestos derivados de éste y accesorios, relativos a los ejercicios fiscales **diversos** a los años *****5, *****5 y *****5, y se condena a la autoridad demandada a dejarlos sin efectos.

TERCERO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio sólo en lo que respecta a los actos impugnados que constan en los recibos o facturas relativas a los inmuebles conclave catastral *****3 y *****3, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese por lista a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 8 en página 1 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Créditos Fiscales, con 26 en página 1 y 2 . Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Clave Catastral, con 12 en página 4, 6, 9, 13, 19 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Escritura Pública, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Fecha, con 31 en página 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1393/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIUNO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Uz/27-11-2024



Azucena